

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	66594318900120210011001
Demandante:	Luis Alfonso Palacio Ramírez y otros
Demandado:	Carlos Octavio Mesa González y William de Jesús Becerra Ospina
Asunto:	Apelación auto 28-02-2023
Juzgado:	Promiscuo Del Circuito De Quinchía
Tema:	Auto que Decide excepciones previas

APROBADO POR ACTA No. 113 DEL 18 DE JULIO DE 2023

Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, por medio del cual se resolvió la excepción previa denominada indebida representación de uno de los demandantes, recurso que propuso el demandado Carlos Octavio Mesa González, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFONSO PALACIO RAMÍREZ, CLAUDIA ELENA RAMÍREZ FLÓREZ, LUCIANA PALACIO RAMÍREZ, MARCO TULIO PALACIO CASTRO Y JUAN JOSÉ SALAZAR RAMÍREZ**, en contra de **CARLOS OCTAVIO MESA GONZÁLEZ y WILLIAM DE JESÚS BECERRA OSPINA**. Expediente con Radicado: **66594318900120210011001**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

INTERLOCUTORIO No. 69

I. ANTECEDENTES

La presente litis se promueve con la finalidad que se declare que entre **LUIS ALFONSO PALACIO RAMÍREZ** y los señores **WILLIAM DE JESÚS BECERRA OSPINA y CARLOS OCTAVIO MESA GONZÁLEZ**, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 04 de marzo de 2018 hasta el 06 de junio de 2018, omitiendo los empleadores con el deber legal

de exigir al trabajador certificado de capacitación de trabajo seguro en alturas o el certificado de competencia laboral para trabajo seguro en alturas y tampoco le proporcionaron los elementos básicos de protección incumpliendo, por tanto, con las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST). De acuerdo con ello, aspiran a que se declare que el accidente laboral sufrido al caer sobre él un alud de tierra fue por culpa de sus empleadores, por lo que, la merma de la capacidad laboral equivalente 51.5%, fue consecuencia directa del accidente laboral sufrido el 6 de junio de 2018 en su lugar de trabajo carrera 7 con calle 11 del municipio de Guática (Rda.).

De acuerdo con lo anterior, solicita se imparta condena en contra de WILLIAM DE JESÚS BECERRA OSPINA y CARLOS OCTAVIO MESA GONZÁLEZ por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, perjuicios de vida en relación, perjuicios morales a favor de Marco Tulio Palacio, Claudia Elena Ramírez Flores, Luciana Palacio Ramírez, Juan José Salazar Ramírez [archivo 02 y 06, C01].

La demanda fue radicada el 08-06-2021 y admitida por auto del 16-07-2021.

Posición de los demandados.

WILLIAM DE JESÚS BECERRA OSPINA, a través de curador ad litem, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como excepción previa la de prescripción [archivo 21, C01].

CARLOS OCTAVIO MESA GONZÁLEZ, se opuso a las pretensiones y como excepciones formula la previa denominada **indebida representación de uno de los demandantes**. Dicho medio exceptivo lo funda en que la señora **CLAUDIA ELENA RAMÍREZ FLÓREZ** presenta poder para iniciar demanda en favor de ella y en favor de su “menor” hijo **JUAN JOSÉ SALAZAR RAMÍREZ**, presentando como prueba de ello el Registro Civil de Nacimiento No. 31460855 expedidos por la Registraduría Municipal de Guática (Rda.), en donde figura como fecha de nacimiento 30 de mayo de 2002, lo que quiere decir que a la fecha de presentación de la demanda que fue el 8 de junio de 2020, el joven **JUAN JOSÉ SALAZAR RAMÍREZ**, ya tenía su mayoría de edad y, por lo tanto, ya era una persona emancipada por el solo ministerio de la ley, contando con la facultad de representarse por sí solo.

Trámite impartido

Por auto del 02-11-2022 se dispuso a aplazar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, fijada para el 03-11-2022 para el 28-02-2023.

El 28-02-2023, se arrimó poder otorgado por Juan José Salazar Ramírez en el apoderado que representa los intereses de la parte actora y sobre la cual se había presentado la excepción previa de indebida representación de uno de los demandantes (archivo 45-46, CO1).

II. AUTO RECURRIDO

Instalada la etapa de decisión de excepciones previas, mediante auto del 28-02-2023, el juez dio por subsanada la actuación con la presentación del poder que hizo en la misma diligencia, previo requerimiento realizado, por lo que procedió a reconocer personería al abogado Juan David Restrepo Ortiz para representar a Juan José Salazar Ramírez.

A dicha decisión arriba al considerar que, si bien no había discusión que, al momento de presentación de la demanda, Juan José Salazar Ramírez ya era mayor de edad y, por tanto, contaba con facultad para comparecer por sí mismo al proceso, lo cierto es que dicha irregularidad había sido subsanada con la presentación del poder arrimado al expediente, pues con ello, el demandante había convalidado la respectiva actuación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del codemandado Carlos Octavio Mesa González, manifestó su desacuerdo frente a la decisión adoptada frente a la excepción que formuló “indebida representación de uno de los demandantes” bajo el argumento que los hechos que fundaron el medio exceptivo no eran susceptibles de sanear porque la acción había sido promovida por quien no estaba representado, pues el apoderado no podía actuar a su favor a falta del derecho de postulación. Por ello, considera que se debió atender el medio exceptivo y ante ello, dicho demandante debía formular nueva demanda o acudir a la coadyuvancia y, consideraba que el yerro en que incurrió el juez iba en contra del debido proceso.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 22-06-2023 y de la

presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior panorama, corresponde a la Sala determinar si era procedente tener como saneada la “indebida representación de una parte” y con ello, dar por no probado el medio exceptivo.

Para empezar, el artículo 100 CGP, dispone que el demandado puede proponer como excepciones previas, dentro del traslado de la demanda, entre otros, la **indebida representación del demandante o del demandado** (art. 100.4 ibid). Dicho medio exceptivo, tiene como finalidad el mejorar o sanear el trámite del proceso y, se materializa, cuando la parte no comparece al proceso con quien es su verdadero representante legal.

En este punto, es de traer a colación que *“las excepciones son una herramienta con la que cuenta EL demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo. La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ellas se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional. Por su parte, las **excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.** Ahora bien, el carácter mixto se explica en que pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente.*

...

Vistas, así las cosas, y entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los mencionados vicios para evitar una

decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite. Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabaje la Litis, momento este en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento (...)¹. [negrilla fuera de texto].

De otro lado, es importante mencionar que el artículo 133, ibid, indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros, en el siguiente caso: “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

A su turno, el art. 134, ibid, establece que las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa antes de dictarse sentencia, además, el art. 135, ibid., y, quien alegue una nulidad, debe tener legitimación para su proposición, en tanto que la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada.

Ahora, conforme al art. 136.2 ibid., considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla la convalida en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

Solución del problema planteado

Para iniciar, observa la Sala que, presentado el escrito de demanda, el juzgado mediante auto del 6 de julio de 2021, la inadmitió y señaló como falencia “**No se ejerció el derecho de postulación, no se allegó poder alguno para la representación de los demandantes**” y “**no se allegaron los registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco**” (archivo 04, C01).

Luego, el escrito de subsanación fue arrimado al expediente (archivos 06 y 07, C01) obrando un poder especial de **Claudia Elena Ramírez Flórez** quien invocó actuar en su nombre y en representación de sus hijos menores, entre ellos, Juan José Salazar Ramírez, persona que, de acuerdo con el registro civil de nacimiento adosado (pág. 15, archivo 07, C01), nació el 30 de mayo de 2002, por lo que a la presentación de la demanda el 08 de junio

¹ SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00481-0

de 2021, ya contaba con la mayoría de edad, aspecto que no advirtió el juez al momento de admitir la demanda (archivo 11, C01).

No obstante, se observa que por auto del 18 de julio de 2022 (archivo 25, C01), el juez, advirtiendo la necesidad de sanear la actuación, requirió a Juan José Salazar Ramírez para que arrimara el poder haciendo uso del derecho de postulación, en virtud de que ya era mayor de edad.

Posterior a ello, el 23 de agosto de 2022, la demandada Carlos Octavio Mesa González arrimó escrito de contestación donde propuso la excepción previa “indebida representación”, la cual previamente había sido advertida por el juez (archivo 33-35, C01).

Ahora, el señor Juan José Salazar Ramírez, al iniciar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, hizo entrega del poder que le fue requerido, procediendo el juez a reconocerle personería al togado y, a reglón seguido, dispuso el traslado del medio exceptivo que se había fundado en la “falta de representación”.

Analizado el procedimiento impartido, encuentra la Sala que, por un lado, la parte respecto de quien recayó el medio exceptivo, luego de presentar la corrección de la demanda, no actuó y, solo, lo hizo para arrimar el poder que se echaba de menos, después de que el juez advirtiera la necesidad de aplicar una medida de saneamiento con la cual se enmarcaba la indebida representación de la parte, y fue sobre esa advertencia, que el demandado propuso el medio exceptivo.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que el demandante Juan José Salazar Ramírez estaba indebidamente representado porque ya podía actuar directamente y no a través de quien dijo inicialmente representarlo, también lo es que no se realizaron actuaciones posteriores que se hicieran a su nombre, sin apoderado y que por ello, se hubiera generado una causal de nulidad, más aún cuando fue por advertencia del mismo juzgado que se requirió el poder para sanear la actuación – *anunciada por el juez mucho antes de ser presentado el medio exceptivo* –, razón por la cual el acto procesal cumplió su propósito porque se aplicó la medida de saneamiento instantes previos a dar traslado al medio exceptivo propuesto, razón por la cual ya no había lugar a declararla probada y menos aún, para obligar al demandante a presentar nuevamente la demanda, pues en este caso, la falencia no se tornó insuperable o violatoria del debido proceso, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues es impropio sostener que el demandado fue afectado con

la decisión, pues no se evidencia que se le hubiere vulnerado sus derechos con el yerro procesal que ya había advertido el juez y que procedió a rectificar, conforme a la facultad que tiene de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales (Art. 131 CGP).

Suficiente lo anterior para concluir que no le asiste la razón al recurrente, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado.

Comoquiera que el recurso no salió avante, se condenará al recurrente en costas a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 28-02-2023 del Juzgado Promiscuo Del Circuito De Quinchía, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – COSTAS en esta instancia a cargo del demandado Carlos Octavio Mesa González a favor de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310d9dc180d494e93b9715a6a796d95f366aa5cd993f4ff41640d33329ce7b3**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>